

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **141**

Fecha: 10/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2019 00346	Verbal Sumario	EDIFICIO EL ESTERO PH	GUILLERMO MEJIA RENGIFO	Auto Tener por notificado personal ordena oficiar y requerir 317	09/10/2023	
11001 40 03 054 2020 00168	Ordinario	NELSON LIBARDO ABRIL BERNAL	LEASING OCCIDENTE S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 15 noviembre 2023 9 am	09/10/2023	
11001 40 03 054 2020 00663	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL SA	COLOMBIANA DE ALIMENTOS NATUR S.A.S.	Auto modifica liquidación de crédito y aprueba costas	09/10/2023	
11001 40 03 054 2021 00011	Ordinario	BLANCA MIRYAM ACOSTA DE BACCA	JOSE FELIPE GUERRERO CORDOBA	Auto ordena emplazamiento	09/10/2023	
11001 40 03 054 2021 00187	Ordinario	BLANCA YOMAIRA SARCHE ROJAS	ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	09/10/2023	
11001 40 03 054 2021 00386	Sucesión	NESTOR ALEJANDRO JAIMES HERNANDEZ	CARMEN SOFIA JAIMES HERNANDEZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	09/10/2023	
11001 40 03 054 2021 00386	Sucesión	NESTOR ALEJANDRO JAIMES HERNANDEZ	CARMEN SOFIA JAIMES HERNANDEZ	Auto resuelve solicitud gastos curador	09/10/2023	
11001 40 03 054 2021 00413	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO SAS HOY SYSTEMGROUP	JOEL ARTURO GRAJALES GALLEG0	Auto Requiere - Ley 1194/2008	09/10/2023	
11001 40 03 054 2021 00413	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO SAS HOY SYSTEMGROUP	JOEL ARTURO GRAJALES GALLEG0	Auto requiere	09/10/2023	
11001 40 03 054 2021 00442	Ordinario	RICARDO PEREZ GONZALES	JOSE FERNANDO MORALES FORERO	Auto Requiere - Ley 1194/2008 oficiar y aprotar fotografias valla	09/10/2023	
11001 40 03 054 2021 00682	Medidas Cautelares	CARROFACIL DE COLOMBIA SAS	JORGE ELIECER CABEZAS	Auto requiere	09/10/2023	
11001 40 03 054 2022 00209	Abreviado	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO GRAN PLAZA FLORENCIA	JUAN CAMARÓN S.A.S.	Auto requiere acreditar notificación	09/10/2023	
11001 40 03 054 2022 00687	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA	VIVIANA MARCELA VERA VALERO	Auto aprueba liquidación costas	09/10/2023	
11001 40 03 054 2022 00808	Inspecciones judiciales y peritaciones	ARTE Y AMBIENTE CONSTRUCTORA S.A.S.	SOCIEDAD COSIMAR S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 14 noviembre 2023 9 am	09/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2022 00808	Inspecciones judiciales y peritaciones	ARTE Y AMBIENTE CONSTRUCTORA S.A.S.	SOCIEDAD COSIMAR S.A.S.	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	09/10/2023	
11001 40 03 054 2022 01232	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TRANSPORTE ERI ROMERO S.AS.	Auto aprueba liquidación	09/10/2023	
11001 40 03 054 2022 01272	Ejecutivo Singular	BETTY SANCHEZ ARENAS	SANTIAGO ANDRES ALVARINO CAIPA	Sentencia de Primera Instancia	09/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00786	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO SA. BIC	SARA LUCIA GOMEZ ROLDAN	Auto decreta medida cautelar	09/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00786	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO SA. BIC	SARA LUCIA GOMEZ ROLDAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00934	Ejecutivo Singular	JORGE LUIS ALFONSO	LUZ MERY GUASCA ALFONSO	Auto rechaza demanda	09/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00936	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA	CAROLINA NYGYRETH MEJIA MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00938	Verbal	EDGAR HUMBERTO GONZALEZ	CLAUDIA PATRICIA CHACON JARAMILLO	Auto rechaza demanda	09/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00940	Medidas Cautelares	CONFIRMEZA S. A.S.	IVAN MAURICIO DURAN VALENCIA	Auto admite demanda	09/10/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
SECRETARIO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054 2022 00209 00

CLASE: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

Encontrándose la presente actuación al despacho, se advierte que el acto de notificación no se tendrá en cuenta, pues revisados los archivos 21, 22 y 23 del expediente, en ninguno se encuentra la constancia de que el trámite de notificación se haya surtido en debida forma, pues en el archivo 21 denominado “allego notificación positiva de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 291 CGP” no obra anexo que de fe de su elaboración.

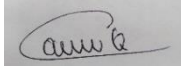
Al archivo 22 denominado “ALLEGRO NOTIFICACIÓN POR AVISO POSITIVA...” si bien es cierto aporta el aviso previsto en el artículo 292 del CGP y anexos enviados, no lo es menos que no se encuentra relacionado ni constancia del envío del citatorio que debe remitir previo al envío del aviso, tal y como lo prevé el Estatuto Procesal.

Sin que en los archivos allegados con posterioridad den cuenta del acto de notificación.

Por lo anterior, se requiere al interesado para que acredite en debida forma la notificación realizada, allegando en debida forma los adjuntos que pretenda hacer valer en este caso y para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 141 de fecha 10-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9b26b1259e241497a5c40923a76b4036bbf67f51808a799a3842814a1df6cc**

Documento generado en 09/10/2023 05:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054 2023 00936 00
CLASE: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Revisada la demanda y reunidos los requisitos formales y legales, en especial los señalados por los artículos 82 y ss. C.G.P, y como quiera que del título valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 ibídem y 468 es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA** contra **CAROLINA NIGYERETH MEJIA MARTINEZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 01307449600469420

1. Cuota vencida y no pagada relacionada a continuación:

CUOTA	VCTO	VR. EN \$
1	24/08/2023	\$564.497,0
TOTAL		\$564.497,0

2. **\$506.863.2** por concepto de intereses de plazo causados entre agosto y septiembre de 2023.
3. Por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera siempre y cuando aquella pactada no supere los límites máximos pactados del 15.2085% efectivo anual, sobre **las cuotas vencidas y no pagadas**, desde el día en que cada cuota se haya hecho exigible y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
4. **\$38.135.296.4** por concepto de capital acelerado.
5. Por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera siempre y cuando aquella pactada no supere los límites máximos pactados del 15.2085% efectivo anual, sobre **\$38.135.296.4**, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

PAGARÉ No. 08209600355493

1. **\$23.517.507** por concepto de capital insoluto.
2. **6.040.083** por concepto de intereses de plazo causados a fecha 05 de septiembre de 2023.



3. Por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera siempre y cuando aquella pactada no supere los límites máximos pactados del 15.2085% efectivo anual, sobre **las cuotas vencidas y no pagadas**, desde el día en que cada cuota se haya hecho exigible y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

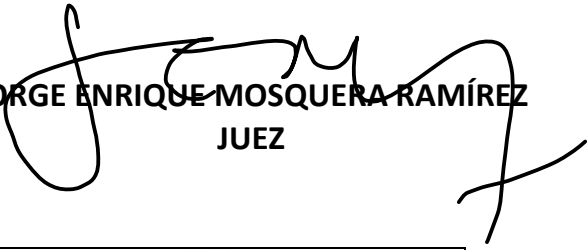
TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50S - 416404**, de propiedad del demandado. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva, para que tome atenta nota de la medida decretada.

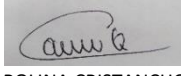
CUARTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

QUINTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL (principal)** a quien le fue conferido poder como apoderada de la parte actora y, a **YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ** como apoderada sustituta, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 141 de fecha 10-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2443f3fbd2ba617648c6d0b7b801f0634e9b329b6c83f651eabedf60882d1bd2**

Documento generado en 09/10/2023 05:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **110014003054-2019 00346 00**

CLASE: **VERBAL – C4**

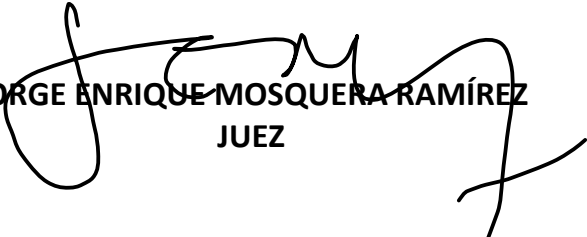
1. Ante la documental que antecede en el archivo 16 y teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de junio de 2023, a los demandados JHONNATHAN DANNY DUQUE GUTIÉRREZ, ÁLVARO DUQUE GUTIERREZ, JOSÉ DOMINGO RUBIO SAAVEDRA, se tienen por notificados del auto de fecha 03 de octubre de 2022 conforme las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes en el término no hicieron manifestación alguna.

Se reitera que frente a los demandados ANCIZAR BOCANEGRA GÓMEZ, MYRIAM CÉSPEDES DE RUBIO, ALBERTO QUIÑONES SÁNCHEZ, BEATRIZ MARÍA QUIÑONES SÁNCHEZ, JUNIO QUIÑONES SÁNCHEZ y ROSANA QUIÑONES SÁNCHEZ conforme al proveído calendado 5 de junio de 2023 se tuvieron notificados por conducta concluyente.

2. De la revisión de la documentar allegada respecto a la notificación de la demandada **GLADYS CONSUELO AVILA MORENO**, previo a decidir respecto de la solicitud de emplazamiento y a pesar de lo informado en el archivo 19 se ordena oficiar a la **EPS COMPENSAR**, para que con destino a este despacho remita la información de domicilio y notificaciones electrónicas que obren en su base de datos y respecto de la señora **GLADYS CONSUELO ÁVILA MORENO**.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que una vez se tenga la información petitionada, dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible acredite la adecuada notificación de la parte demandada; so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

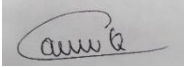

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 141 de fecha 10-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ef442dad3987562d254e5c77065ca6d56c846ae996ad9ebd3fe4e276e9c5402
Documento generado en 09/10/2023 05:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2020 00168-00

CLASE: PERTENENCIA

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que respecto del bien objeto de pretensiones, vehículo identificado con placas **SNC933**¹ se inscribió la demanda.

2. Para todos los efectos procesales **téngase en cuenta que los indeterminados se notificaron mediante curador ad-lítem desde el 6 de julio de 2023**² y que el citado profesional del derecho guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

3. Estando en el momento procesal oportuno, se abre el debate probatorio y, para tal fin, se decretan las siguientes

PRUEBAS:

I. POR LA PARTE DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES: Se tienen como tales los allegados con la demanda, en cuanto al mérito y valor probatorio que merezcan.

b) TESTIMONIALES: citar a FREDY ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ, SERGIO DAVID MORA CABALLERO y JOSÉ SILVINO ABRIL para que declaren sobre lo que les conste acerca de este proceso; el enteramiento para su comparecencia en la fecha y hora señaladas, estará a cargo del solicitante de la prueba.

c) INSPECCIÓN JUDICIAL: Fijar el día 15 del mes de noviembre del año 2023, a la hora de las 9:00 am para llevar a cabo la prueba de inspección judicial en el inmueble distinguido con vehículo identificado con placas **SNC933**, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 375 del CGP.

Por lo cual, la parte interesada deberá prestar la colaboración para el desplazamiento del Juzgado al lugar de la diligencia y aportar computador portátil efectos de lo requerido en el desarrollo de la diligencia.

Se pone de presente que, de ser posible, agotarán las etapas previstas en los artículos 372 Ibídem -fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de

¹ Fl.13, Arch. 09, C1.

² Arch.45, C1



legalidad y decreto de pruebas adicionales si hay lugar- y 373 del CGP -Instrucción y Juzgamiento, en la que se practicaran las pruebas decretadas y, si es del caso, se emitirá fallo-, por lo que partes, apoderados e intervinientes están sujetos a las consecuencias jurídicas que allí se disponen.

Por lo anterior, se le advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones de mérito propuestas (inc. 1, núm. 4, art. 372 del CGP); además se previene a las partes y a sus apoderados judiciales que de no concurrir a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV (inc. 5, núm. 4 y inc. 2, núm. 6 *Ibídem*).

También se pone de presente que, en aplicación a lo previsto en el artículo 372 del Estatuto Procesal, se realizara el interrogatorio de los extremos procesales.

Las partes, apoderados y demás intervinientes, deberán informar al correo electrónico del juzgado cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia y mediante memorial de preferencia en formato PDF, la dirección de correo electrónico de los sujetos procesales. Esto, con el fin de remitir el link para el desarrollo del citado acto judicial, el cual se surtirá a través de la plataforma Microsoft Teams.

Igualmente, deberán estar atentos a las comunicaciones y notificaciones que sean publicadas en el microsítio del Juzgado y en el sistema de Siglo XXI.

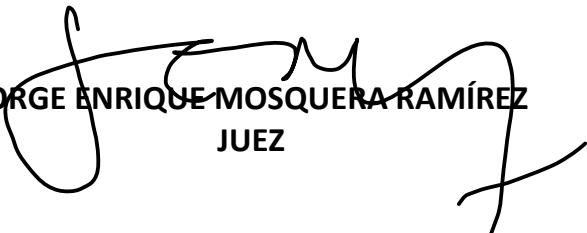
2. POR LA PARTE DEMANDADA

a) Sin solicitud probatoria.

3. DE OFICIO

PERICIAL: De la lista de auxiliares de la justicia, **desígnese por secretaria al perito evaluador de bienes muebles (vehículos)**, para que dictamine sobre la identificación del bien, el estado de conservación, las mejoras que observe y demás elementos característicos del bien que ilustren al Despacho sobre el estado del mismo, quien deberá rendir el experticio con una antelación no inferior a 10 días antes de la fecha señala en precedencia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 141 de fecha 10-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1b51af9861034da809eb53a60b97f83d2120d7e3ba771337d100527810280e**

Documento generado en 09/10/2023 05:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias a efectos de presentar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la DEMANDANTE.

• **LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$5.007.815.00
Notificaciones	\$36.684.00
TOTAL	\$5.044.499.00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.044.499,00).**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **110014003054-2020 00663 00**

Por estar ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Revisada la liquidación del crédito allegada por la parte actora¹, de forma comparada con la realizada por esta sede judicial², se advierte que tras la imputación de los abonos reconocidos por el acreedor, el capital insoluto es ostensiblemente más bajo que el concluido por el demandante. Por lo anterior, en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificarla en los términos que se sintetizan en las tablas que sigue:

Total Capital	\$64´511.671,89
Total Interés Mora	\$19´975.738,52

¹ Archs.22, C1
² Archs.16, C1

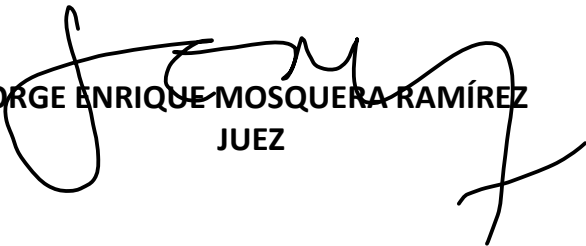


Comisión FNG	\$2´950.131,00
Total a Pagar	\$87´437.541,41

Así, se aprueba en las sumas recién indicadas. Téngase en cuenta que la fecha de corte final del cómputo es el 22 de noviembre de 2023.

Por secretaria remítase el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, dando cumplimiento al **Acuerdo 10678 de 2017**, al encontrarse reunidos los requisitos allí establecidos, a su vez, comuníquesele a las partes y envíese una sábana de títulos.

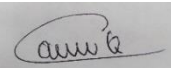
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 141 de fecha 10-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f0c660b7a8040d7128cf552932b291a063e79c5a842785fdd065d31f931c13**
Documento generado en 09/10/2023 05:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **110014003054-2021 00011-00**

CLASE: **VERBAL - PERTENENCIA**

1. Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que el acreedor garantizado relacionados en el auto admisorio fuero debidamente notificado, mediante aviso, el 21 de febrero de 2023¹.

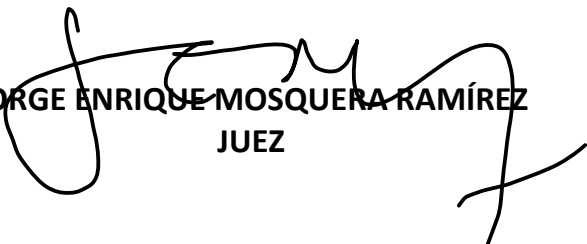
2. Se agrega el emplazamiento realizado respecto de las personas indeterminadas con interés en el bien objeto de pretensiones, el cual se ajusta a derecho².

3. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSÉ FELIPE GUERRERO CORDOBA. **Secretaría proceda de conformidad.**

4. Surtido el emplazamiento y agotado el término respectivo, se decidirá lo que en derecho corresponda en punto a la designación del curador ad-litem respectivo.

5. Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que en este asunto **ya fue inscrita debidamente la demanda en el FMI del bien objeto de pretensiones³.**

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Arch.24.

² Arch.25

³ Arch.10



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 141 de fecha 10-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f441e474613de176c1e128b9a8dc2c8cf47277575d1f383264d1de52485d3b7**

Documento generado en 09/10/2023 05:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2021 00187 00

CLASE: **PERTENENCIA**

Para resolver, vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 108 del C. G. P., y la inclusión de los datos del presente asunto en el sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas, en silente conducta, se DESIGNA CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación de las demandadas SA. Para el efecto, nómbrese Curador ad litem, a:

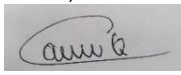
SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO al correo: sebastian@savant.legal

El cargo será ejercido, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Acto que conlleva la aceptación de la designación. Comuníquesele su designación de acuerdo con los artículos 48 y 49 Ibídem.

Por la parte actora, inténtese obtener comunicación con el curador designado, con el fin de dar efectividad a esta designación.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 141 de fecha 10-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a39919fcf7c92069afe31d63250f0c8fe51521cbb38e28cdc1c98bfe644573**

Documento generado en 09/10/2023 05:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2021 00386 00

CLASE: **SUCESIÓN**

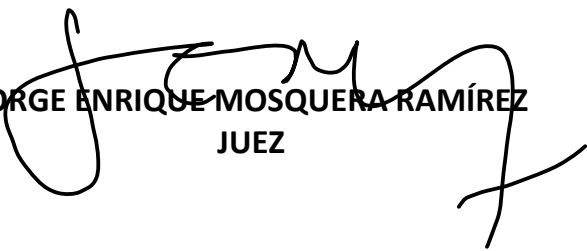
Para resolver, vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 108 del C. G. P., y la inclusión de los datos del presente asunto en el sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas, en silente conducta, se DESIGNA CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación de las demandadas SA. Para el efecto, nómbrese Curador ad litem, a:

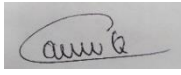
ALIRIO HERNANDO SANCHEZ GARZÓN al correo: sinalcoltda@hotmail.com, quien por economía procesal y en razón a que ya viene actuando en el presente asunto,

El cargo será ejercido, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Acto que conlleva la aceptación de la designación. Comuníquesele su designación de acuerdo con los artículos 48 y 49 Ibídem.

Por la parte actora, inténtese obtener comunicación con el curador designado, con el fin de dar efectividad a esta designación.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 141 de fecha 10-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb9d38c81ec30c42bc9f5663f8016029aae935845f0bac5467b96f0f1d1fecb**

Documento generado en 09/10/2023 05:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2021 00386 00
CLASE: **SUCESIÓN**

Encontrándose el expediente al despacho, respecto a la solicitud que antecede en cuanto a la fijación de expensas de curaduría, se indica al curador que tal como lo refiere el artículo 48 del C.G.P en su numeral 7, el cargo de curador ad litem se desempeña en forma gratuita y no hay generación de honorarios.

Sin embargo, en caso de haber incurrido en gastos estos deben ser relacionados y anexados junto con los respectivos soportes a este despacho, a efectos de emitir un pronunciamiento.

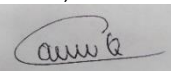
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 141 de fecha 10-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27abcb07782f6364372810eacc79d70633c845fc4e112a7f9b1eb3e4673e9d6**

Documento generado en 09/10/2023 05:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

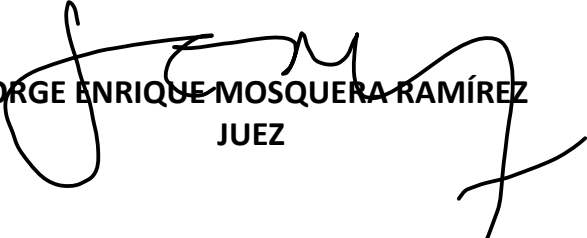
Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

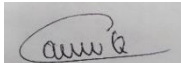
RADICADO: 110014003054-2021-00413-00

PROCESO: EJECUTIVO – C2

Previo a efectuar el requerimiento solicitado por la parte interesada¹, esta deberá individualizar las entidades bancarias a las que refiere y acreditar la radicación ante ellas del oficio de decreto de medidas respectivo.

NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 141 de fecha 10-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Arch.13, C2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661c40aa5eb0f355c9f8ba6dce44fd4a9e7886e1dcd64f0b4e5e7f3edeec65dd**

Documento generado en 09/10/2023 05:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2021- 00413-00

CLASE: EJECUTIVO

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que se realizó efectivamente el emplazamiento del demandado JOEL ARTURO GRAJALES GALLEGO¹.

2. Sería el caso designar el curador ad-litem respectivo. Sin embargo, atendiendo a que esta modalidad de notificación es residual, que ella debe acudirse previo agotamiento de los demás canales de notificación de los que se disponga, **por Secretaría ofíciase a:**

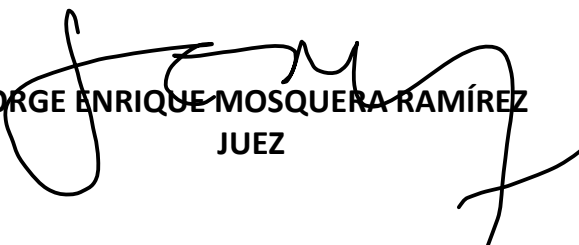
Por Secretaría ofíciase a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA "COOMEVA EPS SA" para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita a este despacho los datos correspondientes a las direcciones físicas y electrónicas que respecto del demandado JOEL ARTURO GRAJALES GALLEGO, identificado con CC n° 9762781, figuren en sus bases de datos.

3. Requiérase al demandante para que en el término de 30 días trámite la aludida comunicación. Lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del CGP.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, se acepta la reenuncia presentada por la profesional del derecho CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, quien fungía como apoderada de la parte actora, en sustitución de JORGE MARIO SILVA BARRETO.

5. Por Secretaría ríndase un informe de los títulos judiciales existentes para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

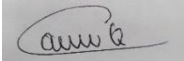
¹ Arch.17; C1





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 141 de fecha 10-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b69822e33919c235ad299adbab4fa9ca5cd92b5b2e702fb89e79b1bae82697
Documento generado en 09/10/2023 05:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2021- 00442-00

CLASE: **VERBAL - PERTENENCIA**

1. Previo a tener en cuenta el aviso aportado, se requiere a la parte para que aporte las fotografías del mismo con mayor y nitidez y detalle, de modo que sea fácilmente apreciable su ubicación en la entrada del inmueble y que el documento fotografiado en el plano general en efecto corresponde con el mismo indicado en el plano específico.

Además, para la adecuada identificación catastral, inclúyase en el aviso el CHIP correspondiente, toda vez que el número catastral allí indicado no está referenciado en el certificado de tradición y libertad ni en el certificado especial de pertenencia.

2. Sería el caso ordenarle a la secretaría que realice el emplazamiento del demandado determinado. Sin embargo, atendiendo a que esta modalidad de notificación es residual, que ella debe acudirse previo agotamiento de los demás canales de notificación de los que se disponga, **por Secretaría ofíciase a:**

Por Secretaría ofíciase ALIANSALUD EPS SA para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita a este despacho los datos correspondientes a las direcciones físicas y electrónicas que respecto del demandado JOSÉ FERNANDO MORALES FORERO, identificado con CC n° 19119700, figuren en sus bases de datos.

3. Requiérase al demandante para que en el término de 30 días trámite la aludida comunicación. Lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



**República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 141 de fecha 10-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc57cd59f0bb5cc886b89ffb4e3069e00904da18efccc218960c03fa061404f3**

Documento generado en 09/10/2023 05:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

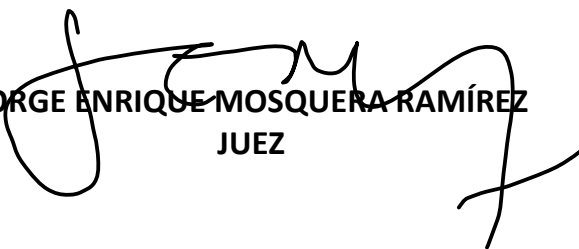
PROCESO: 110014003054-2021 00682 00

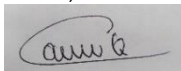
CLASE: **PAGO DIRECTO**

Como quiera que tanto por la interesada, como por la secretaria de este despacho se remitió el oficio dirigido a la POLICÍA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES para que se llevara a cabo la inmovilización del vehículo de plazas **IIX 495**, sin obtener respuesta alguna, se ordena, entonces **REQUERIR** a dicha entidad, para que informe en el término de la distancia, informe el trámite dado a los oficios No. 0044-2022 MMAG radicado ante su dependencia desde 31 de enero de 2022 y el 1590-2023 radicado ante su dependencia el 18 de agosto de 2023.

Para una mejor ilustración, remítasele a dicha entidad constancia del radicado de los oficios en mención.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 141 de fecha 10-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666dbbf969a35aeabc0e8060b2e8e6d63c3cb30d21605c2efc9de462e4079926**

Documento generado en 09/10/2023 05:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2022 000808 00

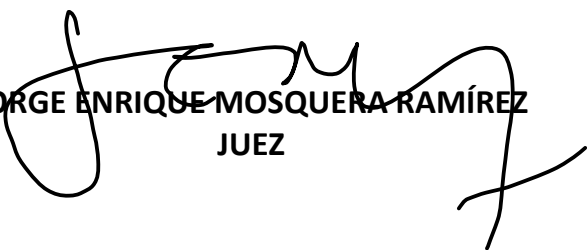
CLASE: INSPECCIÓN CON EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE
COMERCIO CON INTERVENCIÓN DE PERITO

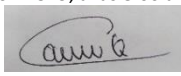
Cumplido el requerimiento hecho por el despacho, se dispone:

1. Señalar la hora de las 9:00 am del día 14 del mes noviembre de 2023, para que tenga lugar la práctica de inspección con exhibición de libros y papeles de comercio con intervención de perito, de manera presencial en las instalaciones de la sociedad COSIMAR S.A.S.
2. En consecuencia, el despacho designa a MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA como perito, a quien deberá comunicársele de esta decisión al correo zunigabedoya@yahoo.com, quien debe pronunciarse respecto de la aceptación del cargo, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

Remitidas las comunicaciones por secretaria déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 141 de fecha 10-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f7f4d6efca18b29f11c430bd0577e1e5a458ac2181601a630d1ab156e375d9**

Documento generado en 09/10/2023 05:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2022 00808 00

CLASE: **INSPECCIÓN CON EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE
COMERCIO CON INTERVENCIÓN DE PERITO**

Se encuentra la presente actuación, al despacho para resolver incidente de nulidad interpuesto por la parte convocada, solicitando se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el 09 de mayo de 2023.

SOPORTE DE LA NULIDAD

El apoderado judicial de la convocada, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 09 de mayo de 2023, bajo el argumento de que *“existiendo demanda admitida, si bien todavía no se ha trabado la litis, es claro que ya hay un proceso judicial en curso, por lo que inmediatamente pierde competencia para continuar tramitando la petición de prueba anticipada el Juzgado 54 de Civil Municipal de Bogotá D.C.”*, en la medida que actualmente cursa proceso VERBAL DE MAYO CUANTÍA DE ENRIQUENCIMIENTO SIN CAUSA en el Juzgado Civil del Circuito de Funza bajo radicado 2023-00278-00 por tal motivo, la competencia con la que cuenta el juez para la práctica de pruebas anticipadas, se revoca toda vez que existe una demanda admitida que versa sobre los mismos hechos de la presente acción.

En el término de traslado la parte solicitante, expuso que la nulidad solicitada no se encuentra dentro de las tipificadas expresamente en el Artículo 133 del C.G.P., así mismo, argumenta que la presente prueba anticipada busca la recaudación de pruebas *“con miras al proceso judicial y/o arbitral de nulidad de la transacción celebrada entre las partes.”*

CONSIDERACIONES

Se advierte al incidentante que, el sistema normativo colombiano ha previsto de forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quien por disposición legal deban ser convocadas.

Sobre las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva y por ello no es posible extender las causales de nulidad taxativamente consagradas en el artículo 133 del C.G.P.

Adicionalmente, el legislador previó en el artículo 135 del estatuto procesal mencionado, los requisitos para alegar la nulidad, señalando que quien la alegue debe tener legitimidad para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

Así mismo, en el inciso 4º de la norma precitada, previó que, el juez podrá rechazar de plano la nulidad que se funde en causal distinta de las taxativamente señaladas en el Código General del proceso, o en hechos que pudieron alegarse



como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Descendiendo al caso, encontramos que la solicitud presentada no cumple con uno de los requisitos mencionados, y por ende habrá de rechazarse de plano, toda vez que la parte convocada no invocó ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P; máxime que confrontadas la pretensiones del escrito de demanda aportado por el convocado con la solicitud de exhibición de documentos objeto del presente pronunciamiento se observa que estos si bien guardan similitud en las partes, no es menos que difieren en el naturaleza o pretensiones, prueba de ello es el auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza de fecha 5 de mayo de 2023 en el que se cursa un proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA..

Así pues, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada por el apoderado judicial del extremo convocado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 141 de fecha 10-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096a08fceb7b79f73748da95988a0869ede58da0aec5fa1eef9d34529a179d52**

Documento generado en 09/10/2023 05:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias a efectos de presentar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la DEMANDANTE.

• **LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$2.256.660.00
TOTAL	\$2.256.660.00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.256.660.00)**.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANA MARIA DIAZ SAAVEDRA
Secretaria

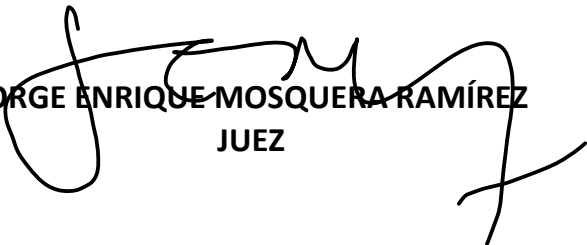
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **110014003054-2022 01232 00**

Por estar ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho. De igual forma se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito.

Por secretaria remítase el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, dando cumplimiento al **Acuerdo 10678 de 2017**, al encontrarse reunidos los requisitos allí establecidos, a su vez, comuníquesele a las partes y envíese una sábana de títulos.

NOTIFÍQUESE,

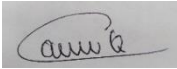

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 141 de fecha 10-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bcf65f6638a2ab18391bef858996240e4ec691ca3d5ba603d66f4dc957b1de**
Documento generado en 09/10/2023 05:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2022 01272 00

DEMANDANTE: BETTY SÁNCHEZ ARENAS

DEMANDADOS: ZANDRA CATALINA GÓMEZ CARDENAS, LILIAN MARGARITA VERGARA GÓMEZ y SANTIAGO ANDRÉS ALVARINO CAIPA

CLASE: EJECUTIVO

ASUNTO: SENTENCIA

Agotado en legal forma el trámite pertinente, el Despacho procede a proferir sentencia por medio de la cual finaliza esta instancia.

ANTECEDENTES

Lo pretendido en este asunto, se centra en ejecutar por intermedio de sentencia el título ejecutivo que está contenido en el “Convenio de Colaboración comercial proyecto Fuerte Verónica club de playa” que fue suscrito por las partes el 01 de diciembre de 2018, entre BETTY SÁNCHEZ ARENAS (inversionista) y ZANDRA CATALINA GÓMEZ CARDENAS, LILIAN MARGARITA VERGARA GÓMEZ y SANTIAGO ANDRÉS ALVARINO CAIPA (promotores).

Por lo anterior, la actora pretende obtener el pago de la suma de **\$50.000.000 equivalentes al capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, y \$22.916.666 por concepto de los rendimientos de plazo causados sobre el capital insoluto indicado.**

Lo anterior, en razón a la siguiente situación fáctica:

El Convenio de Colaboración comercial fue suscrito el 01 de diciembre de 2018, entre las partes ya referidas, en el cual la inversionista aportó la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000) para la estructuración del proyecto Fuente Verónica club de playa, obligándose los promotores a conseguir ante la banca los recursos para el desarrollo del proyecto y devolver la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000) una vez se cumpliera el plazo de seis meses contenido en la cláusula séptima del mencionado convenio, es decir, el 01 de junio de 2019.

Con fecha 04 de junio de 2019 suscribieron otro sí al contrato ampliando la cláusula séptima del contrato, ampliando el plazo del convenio por cinco meses más, teniendo como plazo para la devolución 04 de diciembre de 2019. Una vez acaecido el plazo pactado para la devolución de capital la parte demandada incumplió con sus obligaciones.

Posterior al incumplimiento, el 17 de agosto de 2022 las partes llegaron a un acuerdo de pago en el cual fijaron el pago de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS Y TRES PESOS MCTE (67.458.333), señalando el pago de dicho valor en tres cuotas de las cuales



solo se realizó el pago de dos cuotas, la primera por un valor de \$13.458.333 y la segunda por un valor de \$4.000.000, incumpliendo con el saldo restante y por ende, con el acuerdo de pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este asunto, fue admitido, previa inadmisión, mediante auto de fecha 02 de marzo 2023, habiéndose notificado los demandados personalmente, quien por intermedio de apoderados judiciales propusieron los siguientes medios exceptivos:

Respecto a la contestación de la demanda y medios exceptivos propuestos por las señoras ZANDRA CATALINA GÓMEZ CARDENAS y LILIAN MARGARITA VERGARA GÓMEZ:

1. COSA JUZGADA: argumentando que el documento base de la ejecución fue susceptible de estudio anteriormente en el Juzgado 51 Civil Municipal, demanda que fue rechazada por no subsanar en debida forma.
2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL: argumentando que el objeto por el cual se ejecutó el contrato no pudo ser realizado lo que imposibilitó el desarrollo del proyecto, motivo por el cual no existe nexo causal.

Respecto a la contestación de la demanda y medios exceptivos propuestos por el señor señoras SANTIAGO ANDRÉS ALVARINO CAIPA:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN LO QUE RESPECTA A SANTIAGO ANDRÉS ALVARINO CAIPA FRENTE AL OTROSÍ NO 1 AÑADIDO AL CONTRATO DE COOPERACIÓN COMERCIAL: basándose en que en el presente proceso se configura una clara y evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a SANTIAGO ANDRÉS ALVARINO CAIPA, la cual se evidencia al no obrar la firma del demandado en el otrosí que amplió la duración del convenio.
2. COBRO DE LO NO DEBIDO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: sostiene que el dinero que la parte actora afirma se adeuda y que de acuerdo a la cláusula sexta del convenio fue recaudada en las cuentas de la empresa SERVIASESORES SOLUCION JURIDICA SAS motivo por el cual no le consta el aporte mencionado, y que en ese mismo sentido el demandado no administró y/o utilizó los recursos mencionados por la demandante.
3. TEMERIDAD Y MALA FE manifiesta que al presentar el título valor pagaré y el contenido en el “Convenio de colaboración comercial proyecto fuerte verónica club playa” el primero de ellos estando prescrito a la fecha de presentación de la demanda y el segundo buscando el reconocimiento de una suma de dinero presuntamente entregada y administrada por Lilian Margarita Vergara Gómez y Zandra Catalina Gómez Cárdenas.
4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN FRENTE AL SR. SANTIAGO ANDRÉS ALVARINO CAIPA aduce que del contrato base de la ejecución se observa que este participó en calidad de promotor, y como se vislumbra de la cláusula sexta quien recibió los recursos fue Lilian Margarita Vergara Gómez y Zandra Catalina Gómez Cárdenas, sin que obre en el expediente prueba alguna que Alvarino Caipa haya recibido o administrado dineros.
5. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO COMERCIAL DENOMINADO CONTRATO DE COOPERACIÓN COMERCIAL PROYECTO FUERTE



VERÓNICA CLUB DE PLAYA DE 1° DE DICIEMBRE DE 2018: argumentando que la acción cambiaria ejercida a la fecha se encuentra prescrita, en el entendido, que el contrato comercial base de la ejecución tiene fecha de suscripción del 01 de diciembre del 2018 y teniendo en cuenta que el artículo 789 del C. Co., establece que la acción cambiaría prescribe en tres años a partir del vencimiento; asegurando que el título valor ejecutado se encontraba prescrito para el 01 de diciembre del 2021.

En el término de traslado la demandante se manifestó en los siguientes términos, respecto de a las excepciones propuestas:

Respecto a la primera excepción, afirma que excepción de cosa juzgada es procedente cuando se pretende iniciar un proceso judicial sobre hechos que ya han sido juzgados y la sentencia correspondiente se encuentra en firma, situación que en el caso concreto no se ve reflejada, pues el proceso que fue presentado ante el Juzgado 51 Civil Municipal en junio de 2022 fue rechazado por tanto no existió sentencia ni litis dentro del mismo. En cuanto al nexo causal afirma que al tenor literal las obligaciones que surgieron del convenio estas no están sujetas a una condición, sino que se establecía que a un tiempo determinado debía darse el retorno de la inversión entregada por la parte actora.

Frente a las excepciones propuestas por el demandado SANTIAGO ANDRÉS ALVARINO CAIPA, se refiere en concreto respecto a la prescripción de la acción cambiaria argumentando que el momento en que empezó a contar la prescripción de la acción cambiaria fue el 04 de noviembre de 2019 la cual fue interrumpida por el suspensión de términos establecida por el Gobierno del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de la misma anualidad, dando como término de la prescripción 19 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que se encuentran reunidos dentro del proceso los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para concurrir al proceso y demanda en forma; de allí que sea viable proferir sentencia de mérito, máxime que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este asunto se debería estudiar la configuración de las excepciones que fueron propuestas por las partes demandadas en sus respectivas contestaciones, observando si están probados los presupuestos procesales para que se declare la prosperidad de alguna de estas, y si es el caso de que alguna tenga como consecuencia extinción de la acción; teniendo en cuenta que la pretensión de la demanda principal es el pago del valor adeudado por los accionados a favor de la parte actora.

Se trae a colación que las partes el 01 de diciembre de 2018 firmaron a voluntad de las partes el Convenio de colaboración comercial: Proyecto fuerte Verónica Club de Playa pues en este quedo plasmado de manera inequívoca que el objeto de este es *“aportar los recursos necesarios para la estructuración preliminar de un proyecto en Santa Verónica, municipio Juan de Acosta, consistente en un CLUB DE PLAYA (...)”*, en el mismo sentido, se acordó que *“los promotores aportan el conocimiento para la estructuración preliminar del proyecto mediante un equipo de trabajo idóneo*



y con la experiencia necesaria para esta labor, y EL INVERSIONISTA, aporta la suma de \$50.000.000 para la estructuración preliminar del proyecto con el fin de presentarlo ante la banca para conseguir los recursos del desarrollo del mismo.”

Pues bien, las excepciones propuestas por el demandado **SANTIAGO ANDRÉS ALVARINO CAIPA** se centran en que se declare la extinción de la acción pues se admite por parte de este que hay la existencia de la obligación, pero esta no debe ser exigible.

En primer lugar, se estudiarán en conjunto las excepciones propuestas denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN LO QUE RESPECTA A SANTIAGO ANDRÉS ALVARINO CAIPA FRENTE AL OTROSÍ NO 1 AÑADIDO AL CONTRATO DE COOPERACIÓN COMERCIAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN FRENTE AL SR. SANTIAGO ANDRÉS ALVARINO CAIPA” ya que estas comparten similar argumento toda vez que la parte hace mención al otrosí nº1 en el cual no consta la firma del demandado y que esta solo consta en el contrato de cooperación comercial más no en el otrosí, y en consecuencia, al no haber firmado este documento no consta la voluntad del accionado de las modificaciones allí realizadas, máxime que no fue este quien recibió los dineros.

En el caso de una pretensión ejecutiva se debe verificar el contenido material del documento base de la ejecución, la validez del convenio para la cooperación comercial está regulado por el Estatuto Civil el cual contiene una obligación solidaria que surge entre las partes y se caracteriza porque la obligación solidaria indica que quien la asume se compromete a responder por dicha obligación en las mismas condiciones que los demás deudores.

“Mientras exista una obligación, compartida por un número plural de personas en forma solidaria, todas y cada una de ellas permanece obligada a responder a plenitud por ella, brindando de esa forma una garantía o seguridad al acreedor, evitando por todos los medios legales que se presente una prescripción extintiva de sus derechos.”¹

En este sentido, el deudor firmó el contrato de cooperación obligándose a realizar el pago de los \$50.000.000 entregados por el inversionista al vencimiento del término de duración establecido por las partes, ahora, la firma del otrosí sobre el cual funda la excepción debido a la falta de firma del deudor, no recae sobre el objeto principal del contrato como tampoco sobre las obligaciones que tiene cada una de las partes este versa sobre el tiempo de duración del contrato, lo cual no causa que el deudor pueda ser excluido para el cumplimiento de la obligación plasmada en el convenio de cooperación ya que este conocía de antemano las implicaciones de las obligaciones que adquiriría, entre las que se encuentra, que se le hacen extensivos, tanto a él como a los demás deudores solidarios todos los efectos legales de estas.

A su turno, verificada la cláusula sexta del convenio si bien se establece que el dinero puesto a disposición por el promotor sería consignado en la cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre de Serviasores Solución Jurídica S.A.S, no es menos cierto que en el resto del clausulado se observa como los promotores que suscriben dicho contrato se obligan en conjunto respecto de las obligaciones

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia del 24 de mayo de 2005 C-539/05. M.P. Álvaro Tafur Galvis.



contraídas, caso en el cual se extrae a modo de ejemplo de las cláusulas segunda, cuarta, quinta, octava y decima cuarta, respecto de las cuales no se hace alusión en particular respecto de las obligaciones, como lo pretende hacer ver el ejecutado.

Así las cosas, las excepciones estudiadas en precedencia no están probadas.

En cuanto a la excepción “TEMERIDAD Y MALA FE” y la de prescripción de la obligación cambiaria se fundamenta en el artículo 784 del C. Co., el cual establece que el término para la prescripción de la acción cambiaria es de tres años contados a partir del momento en cual se hizo exigible la obligación.

En este orden de ideas, se advierte que el contrato de cooperación comercial de 01 de diciembre de 2018 no contiene los requisitos de forma y fondo para ser considerado un título valor toda vez que los títulos valores deben cumplir con las exigencias contenidas expresamente dentro del Estatuto Mercantil, y en este sentido no podemos decir que es una acción cambiaria sino un título ejecutivo que contiene una obligación que puede ser exigida.

El artículo 422 del C.G.P indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*, en ese sentido, el término de prescripción de la presente obligación debe regirse por el artículo 2536 del Código Civil el cual establece que son cinco años desde el momento en que se hace exigible la obligación, es decir, los cinco años empiezan a contar desde el 04 de noviembre de 2019 y para la fecha de la presentación de la demanda habían corrido tres años, dentro de los cuales debe tenerse en cuenta que la prescripción fue interrumpida, por el Decreto 564 de 2020 y por el Acuerdo CSJ PCSJA20-11567 de 2020, entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020; por tanto la obligación no se encontraba prescrita.

Frente a las excepciones propuestas por las demandadas **ZANDRA CATALINA GÓMEZ CARDENAS y LILIAN MARGARITA VERGARA GÓMEZ**, dentro de su escrito de contestación, esto es, cosa juzgada sustentada en que la presentación de una demanda por la parte actora que fuera conocida por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 110014003051-2022-00549-00 la cual fue rechazada y compensada con anterioridad a la presentación de la presente demanda.

Para que se configure la excepción de cosa juzgada debe constituirse:

“I) la identidad de las partes, la cual tuvo por satisfecha porque los intervinientes en el presente proceso son los de la anterior causa; II) identidad de objeto; III) e identidad de causa.”²

Pues bien, los accionados aseguran que el litigio en cuestión versa sobre hechos que ya han sido juzgados, y en ese sentido, hay que recalcar que el proceso mencionado ni siquiera fue admitido y en ese sentido, no podemos decir que hay ni siquiera cosa juzgada porque nunca se decidió de fondo la pretensión.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 25 de agosto de 2021 SC3691-2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



La excepción de inexistencia del nexo causal proviene de la afirmación de que no se ejecutó el objeto del contrato por lo tanto no existió, en ese sentido afirman que no hay una relación de causalidad por no haberse desarrollado el proyecto sin embargo dentro de las pruebas documentales aportadas por las partes no existe alguna la cual compruebe la afirmación del no desarrollo del proyecto, y en ese sentido, si en gracia de discusión se tiene la no ejecución del convenio, en este se establece en su cláusula décimo segunda frente a la terminación del convenio que

“este acuerdo podrá darse por terminado por el vencimiento de su plazo o el de cualquiera de sus prorrogas y en los siguientes eventos: i) por mutuo acuerdo, ii) unilateralmente cuando haya incumplimiento de las obligaciones contraídas, iii) por la ocurrencia de circunstancias o hechos que impidan la ejecución de las acciones objeto del contrato.”

De manera que, aun cuando los demandantes no hubieran podido realizar la ejecución del proyecto podían dar por terminado el convenio toda vez que existían circunstancias que impedían cumplir con las obligaciones adquiridas y por tanto, debían realizar la devolución de los \$50.000.000 que habían sido invertidos.

En consecuencia, se despacharán desfavorablemente las excepciones invocadas en las contestaciones presentada por los accionados.

Por lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.645.833.00 M/CTE**.

CUARTO: Elaborada y aprobada la liquidación de costas, por secretaria remítase a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, el presente asunto, dando cumplimiento al **Acuerdo 10678 de 2017**, al encontrarse reunidos los requisitos allí establecidos, a su vez, comuníquesele a las partes y envíese una sábana de títulos.

NOTIFÍQUESE


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 141 de fecha 10-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8c81d49a9c34c3eec73d391024d3a9ce355e87a3e6658e5f549384906754fb**

Documento generado en 09/10/2023 05:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00786-00
CLASE: EJECUTIVO

Revisada la demanda subsanada y comoquiera que reúne los requisitos de los artículos 82 y 406 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de FINANZAUTO S.A contra SARA LUCIA GOMEZ ROLDAN, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$61.163.200 correspondiente al capital acelerado y contenido en el pagaré No. 159388.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital de \$61.163.200 liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 05 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total.
- 3. \$3.063.408 correspondiente al capital pactado y no pagado, discriminado:

FECHA DE PAGO	VALOR DEL CAPITAL PACTADO Y NO PAGADO
05/11/2022	588.895,19
05/12/2022	600.555,31
05/01/2023	612.446,31
05/02/2023	624.572,74
05/03/2023	636.939,29
TOTAL	\$3.063.408

- 4. \$4.104.104 correspondiente a los intereses de plazo de las cuotas adeudadas, discriminado:

FECHA DE PAGO	VALOR DE LOS INTERESES PACTADOS Y NO PAGADO
05/11/2022	844.607,56
05/12/2022	832.947,44
05/01/2023	821.056,44
05/02/2023	808.930,01
05/03/2023	796.563,46
TOTAL	\$4.104.104

- 5. \$250.360 correspondientes al seguro de vida, durante el periodo de 05 de noviembre de 2022 hasta el 05 de marzo de 2023.



6. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$250.360** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 05 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total.

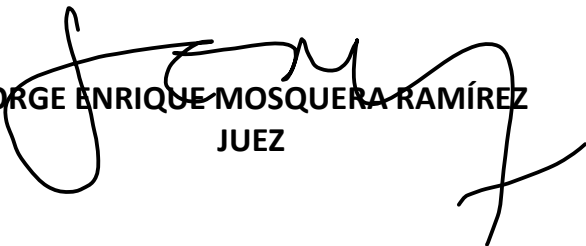
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en debida forma, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

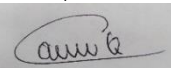
NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 141 de fecha 10-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372347da9f178a026836e0ec169f614f45ad9c3d7dd7f77dd6feb491217a436c**

Documento generado en 09/10/2023 05:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00934-00

CLASE: EJECUTIVO

Encontrándose el presente proceso para calificación, de revisión de la documental aportada, se encuentra que el valor pretendido no supera el monto que por MENOR CUANTÍA está establecido en el Código General del proceso, y que haría a este estrado judicial competente, por lo tanto, se precisa que:

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso artículo 17 en su parágrafo expone que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”* lo cual fue previsto, también, en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

Así las cosas, en este asunto se pretende la ejecución del derecho incorporado en el título, y en el que la obligación asciende a **\$4.000.000**; siendo ésta suma inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por ende, el trámite a impartir es el correspondiente a los procesos de única instancia.

En consecuencia, corresponde conocer de este asunto de mínima cuantía a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

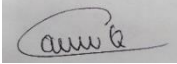
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 141 de fecha 10-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9923e4d738730e5cc1e637f26984ca74ccd86c2d9b144dbbc2e59d741bdf036e
Documento generado en 09/10/2023 05:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00934-00

CLASE: EJECUTIVO

Encontrándose el presente proceso para calificación, de revisión de la documental aportada, se encuentra que el valor pretendido no supera el monto que por MENOR CUANTÍA está establecido en el Código General del proceso, y que haría a este estrado judicial competente, por lo tanto, se precisa que:

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso artículo 17 en su parágrafo expone que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”* lo cual fue previsto, también, en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

Así las cosas, en este asunto se pretende la ejecución del derecho incorporado en el título, y en el que la obligación asciende a **\$4.000.000**; siendo ésta suma inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por ende, el trámite a impartir es el correspondiente a los procesos de única instancia.

En consecuencia, corresponde conocer de este asunto de mínima cuantía a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

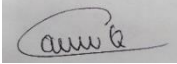
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 141 de fecha 10-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9923e4d738730e5cc1e637f26984ca74ccd86c2d9b144dbbc2e59d741bdf036e
Documento generado en 09/10/2023 05:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00938-00

CLASE: **VERBAL**

Encontrándose el presente proceso para calificación, de revisión de la documental aportada, se encuentra que el valor pretendido no supera el monto que por MENOR CUANTÍA está establecido en el Código General del proceso, y que haría a este estrado judicial competente, por lo tanto, se precisa que:

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso artículo 17 en su parágrafo expone que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”* lo cual fue previsto, también, en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

Así las cosas, en este asunto se pretende la ejecución del derecho incorporado en el título, y en el que la obligación asciende a **\$24.000.000**; siendo ésta suma inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por ende, el trámite a impartir es el correspondiente a los procesos de única instancia.

En consecuencia, corresponde conocer de este asunto de mínima cuantía a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

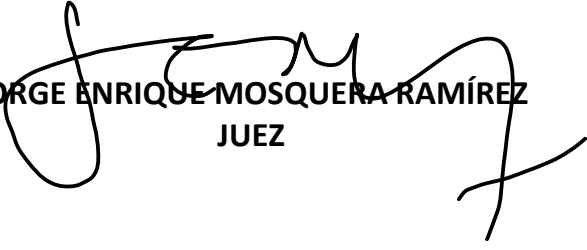
En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

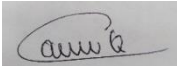

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 141 de fecha 10-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 328f25bd1c29807be6bca044d5d722be36c1429e217bbf6211bb622f1833db02

Documento generado en 09/10/2023 05:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00940-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el despacho,

RESUELVE:

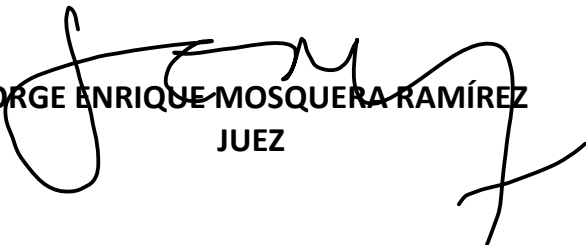
DECRETAR la **APREHENSIÓN** y posterior **ENTREGA** a la parte solicitante **CONFIRMEZA S.A.S** del vehículo automotor de placa **JLM 161**, denunciado como de propiedad de **IVAR MAURICIO DURAN VALENCIA**.

Líbrese oficio a la **POLICÍA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES** sección automotores, para que realice la inmovilización y entrega a la empresa **CONFIRMEZA S.A.S** del vehículo de las siguientes características PLACA DEL BIEN JLM 161, en el parqueadero **descrito en la solicitud**.

La inmovilización del vehículo debe dejarse en conocimiento de este estrado judicial.

RECONOCER a la abogada **LUIS HERNANDO VARGAS MORA**, como apoderada de la parte solicitante para los fines y en los términos del poder conferido.

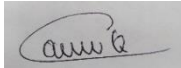
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 141 de fecha 10-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e237ce7164673bed4e3773f660450e0b0e6fe932fb33a8a0bedb644b166a1d56**

Documento generado en 09/10/2023 05:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias a efectos de presentar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la DEMANDANTE.

• **LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$2.781.800.00
Notificación	\$10.000.00
TOTAL	\$2.791.800.00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.791.800.00)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

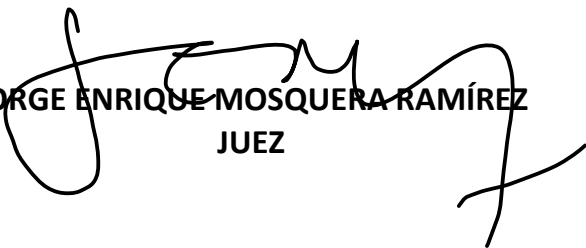
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **110014003054-2022 00687 00**

Por estar ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho. De igual forma se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito.

Por secretaria remítase el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, dando cumplimiento al **Acuerdo 10678 de 2017**, al encontrarse reunidos los requisitos allí establecidos, a su vez, comuníquesele a las partes y envíese una sábana de títulos.

NOTIFÍQUESE,

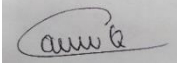

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 141 de fecha 10-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac8537820955f227ed106695dbd9931a5a0426ecdf53d8b2f1bbca83b24daa2**
Documento generado en 09/10/2023 05:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>